REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 170 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220190003100	Ejecutivo	Karin Jatub Nazir	Ciro Lopez Sierra, Candelaria Del Socorro Moreno Caldera	05/12/2023	Auto Niega - Solicitud De Renuncia De Poder
70708408900220230022200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Calderon Jimenez	05/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220180006800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Manuel Diaz Montes	05/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220180009000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Myriam Ariza Perez	05/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

2ff9d7f9-c6c9-4750-bfb8-7826e20b6d3e

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en el que comunica renuncia al poder conferido en los procesos con radicados 2019-30, 2019-31 y 2019-32.

En lo que respecta a los procesos con radicado: **2019-32** - Demandante: Karim Enrique Jatib Nazir Demandado: Rodolfo Antonio Uparela Martínez, este proceso mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023 se terminó por pago total de la obligación, y al proceso con radicado: **2019-30** - Demandante: Karim Enrique Jatib Nazir Demandado: Sara America Vergara Diazgranados, este proceso mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 se terminó por pago total de la obligación, por lo tanto no es posible dar trámite a la renuncia de poder con respecto a los mismos, situación que fue colocada en conocimiento del solicitante vía correo electrónico en fecha 5 de diciembre de 2023.

En lo que respecta al proceso con radicado **2019-31** - Demandante: Karim Enrique Jatib Nazir Demandado: Ciro López Sierra y otro, se encuentra vigente, por lo que se le informa para efectos de decidir sobre la solicitud de renuncia de poder Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, cinco (5) de diciembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo

Municipal De San Marcos, Sucre

Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE: **KARIM JATIB NAZIR**
DEMANDADO: **CIRO LOPEZ SIERRA Y CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA.**
RADICADO: **707084089002-2019-00031-00**

ASUNTO: **AUTO RESUELVE MEMORIAL RENUNCIA DE PODER**

VISTOS:

El doctor **JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ** identificado con C. C. n ° 1.103.948.198 y T. P n ° 202.071 del C. S. de la J., presentó en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por correo electrónico de fecha 4

de diciembre de 2023, renuncia al poder que en este asunto a él le fue conferido.

Que en lo referente a la renuncia del poder, el articulo 76 Inc. 4 del CGP, prevé, *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

Ahora bien, el memorial adjunto, donde se manifiesta la renuncia se encuentra dirigido a este despacho, sin embargo, muy a pesar de haber enviado un pantallazo donde le envía un documento al correo de su poderdante maizerjb@icloud.com, maizerjb@hotmail.com, como puede observarse:

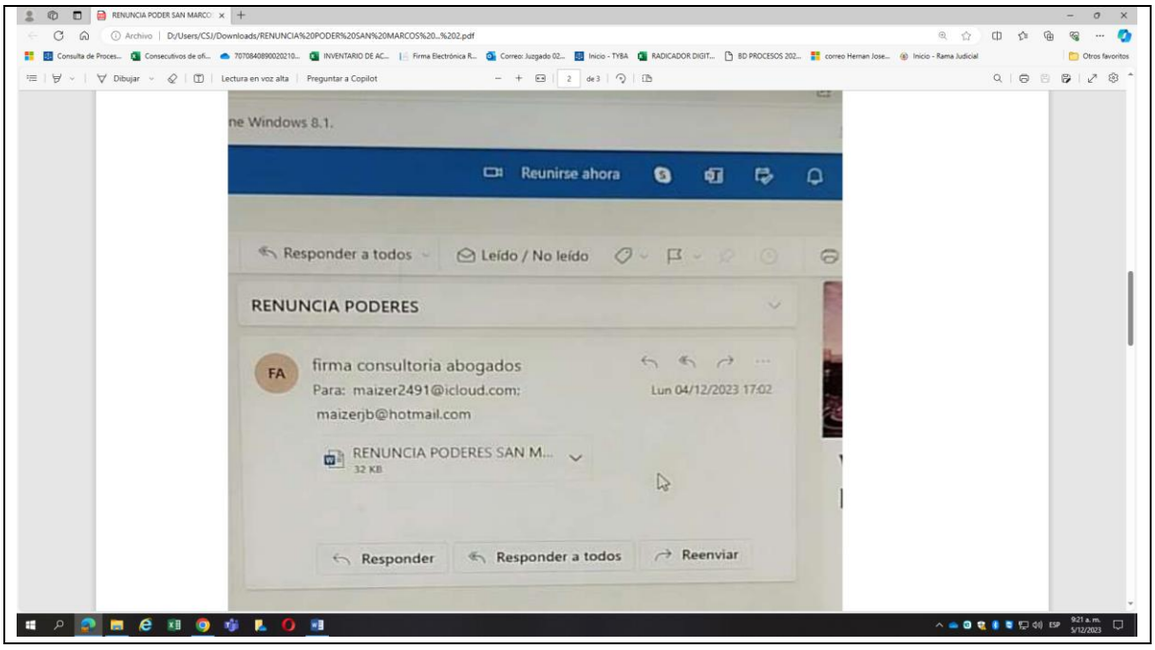

La comunicación dirigida a los poderdantes señores Maizer Jatib Bracamonte y Karim Manuel Jatib Bracamonte, no se avizora con el documento adjunto, por tanto no se puede aseverar u afirmar que el doctor JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ, haya comunicado tal situación a sus poderdantes, tal como lo ordena el artículo precitado, por tal razón no se aceptara la renuncia solicitada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: No aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. **JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ** identificado con C. C. n ° 1.103.948.198 y T. P n ° 202.071 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores MAIZER JATIB BRACAMONTE identificada con C.C. No. 1.104.420.235 y KARIM MANUEL JATIB BRACAMONTE identificado con C.C. No. 1.104.433.528, por lo expuesto en la parte motivada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

D. J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 170 del 6 de diciembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf1dcb33a157cc51445778fa0f188408dd40e66ec8a6e0fcb8f99af5d69e26d**
Documento generado en 05/12/2023 11:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00222-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, cinco (5) de diciembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00222-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, cinco (5) de diciembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ**

RAD: **70-708-40-89-002-2023-00222-00**

ASUNTO: **INADMISION DEMANDA.**

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.650, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Capital pagaré No. 063646100010408 por la suma de Quince Millones de Pesos Moneda Corriente Colombiana ($15.000.000.00)
2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Setecientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Veinte y Nueve Pesos Mcte ($789.729.00 desde el día 11 de julio del 2022 hasta el día 11 de marzo del 2023.
3. Intereses moratorios causados en la suma de Tres Millones Ochocientos Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Mcte ($3.824.487.00), desde el día 12 de marzo del 2023 hasta el día 09 de noviembre del 2023 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.
4. Se condene a pagar en este proceso las costas y agencias en derecho al demandado."

CONSIDERACIONES

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida,* ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo***.
>
> *La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*[1] *(Resaltado es del juzgado).*

---

[1] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

El artículo 430 del CG de P, nos dice que "***Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento*** *ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si* ***fuere procedente,*** *o en la que aquél considere legal*"

Es decir que una vez presentada la demanda en debida forma, lo que procede por parte del Juez es el estudio del título a fin de determinar si este presta merito ejecutivo, en caso afirmativo librará mandamiento de pago, en caso negativo, se negará el mandamiento pretendido, la norma es clara y no se presta a equívocos.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

> "(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos* (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

> *Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores*

[2] CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.°11001-02-03-000-2018-00246-00

una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(…).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

---

[3]Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

***El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes**:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, ***y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.***[4] *(Resaltado ajeno al texto original).*

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legitimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora[5], instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013[6], precisó:

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.
[5] Articulo 622 Inc. 1 del C. Co.
[6] Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "*quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigirla obligación cambiaría, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque*. ***Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido***.

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaría. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(…)."(Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

> «*[…] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular […]*» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01)."[7]

---

[7] CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

"En el punto, destacó que «*la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co*…."[8]

EL CASO CONCRETO

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el titulo valor aportado (pagaré) como base de recaudo, indica un valor de capital por la suma de quince millones de pesos ($15.000.000.00) MTE, lo que es confuso para este juzgado, porque de los hechos relatados con la demanda, de manera especial el 5°, indica: *" 5-En virtud de* ***la cláusula aceleratoria pactada****, la totalidad del saldo del crédito se hizo exigible desde el 09 de Noviembre del 2023."* negrillas fuera del texto original.

De lo anterior, puede colegir este despacho, que según la demanda se estableció un plazo, con vencimientos ciertos y sucesivos pactando clausula aceleratoria, y por otro lado el pagaré plantea el plazo a un día cierto, es decir, el 9 de noviembre de 2023.

No es lo mismo, indicar el vencimiento a un día cierto del pago de la totalidad de un capital de una obligación y cancelar intereses sobre el mismo, que indicar el pago de una obligación de ese capital por cuotas o pagos sucesivos, debido a que, si es ésta última toca establecer las cuotas vencidas canceladas, las cuotas vencidas sin cancelar, cuáles cuotas se pretenden acelerar, y todas éstas deben tener sus fechas establecidas para determinar sus vencimientos y plazos.

De igual manera, se genera cierta incertidumbre, debido a que se está pretendiendo la totalidad del capital de una obligación, que en el caso de tenerse el vencimiento o plazo con cuotas sucesivas con se indicó en la demanda, no se tiene certeza si el demandado canceló alguna (s) de las cuotas pactadas.

La cláusula aceleratoria frecuentemente se utiliza en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el

---

[8] CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación."

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

> "**Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe *adoptar la Sala se destacan los siguientes***:
>
> *1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez5, en el que se confirmó la decisión de primera instancia6 que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:*
>
> *"(…)* ***La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido****. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).*

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo (pagaré), según los hechos relatados con la demanda, al indicar que el plazo se estableció con vencimientos sucesivos, y al pretender el pago inmediato de la totalidad de la obligación, necesariamente hay que remitirnos al tema de la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 5 de la demanda), entonces se debieron especificar en el mismo pagaré las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas.

Que el Código General del Proceso en su artículo 431, dispone:

> **"Artículo 431. *Pago de sumas de dinero.*** Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.
>
> Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
>
> **Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella**." Negrillas fuera del texto original.

La parte demandante indica, que hace uso de la cláusula aceleratoria, desde la fecha 9 de noviembre de 2023, situación que en cierta forma encuentra armonía con la cláusula novena del pagaré en el presente caso, lo que se contradice estableciendo en el mismo un plazo o vencimiento a un día cierto.

Teniendo en cuenta, que la forma de vencimiento del título valor según los hechos de la demanda (quinto) y el mismo título valor (pagaré), clausula novena, plantea la utilización o el uso de la cláusula aceleratoiria, no se podría presumir o cambiar su estipulación inicial y convertirlo a forma de vencimiento a día cierto, porque esa situación no la plantea el escrito de la demanda, ni el título valor (pagaré) como tal, entonces entraríamos en un problema jurídico que se circunscribe en determinar si la cláusula aceleratoria es aplicable a las obligaciones que tienen como forma de vencimiento un día cierto o determinado, o si solo es procedente en aquellas acreencias pagaderas mediante cuotas periódicas; además, si el artículo 69 de la ley 45 de 1990, puede ser obviado o aplicarle de manera analógica o extensiva a las obligaciones con fecha cierta de vencimiento.

Al respecto, es de anotar la advertido por la Corte Constitucional sobre la cláusula aceleratoria, en sentencia C-332 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa:

> "…3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.
>
> Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses[1].

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes…" (Negrilla fuera de texto)

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo.

En efecto, en el evento de obligaciones a forma de vencimiento de día cierto, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C. Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.

Distinto sucede con las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, donde estando pactada

la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de las mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes.

En tratándose que según lo manifestado con la demanda y el titulo valor en el caso en concreto, no es claro, si el plazo o vencimiento es a día cierto o con vencimientos sucesivos, no podría presumirse y definirse como una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, como lo pretende el demandante, por lo que se coloca en duda la exigibilidad del título valor.

En esa medida, debe concluirse, que la aceleración del plazo solo tiene aplicación en los pagarés cuyo pago se realiza en cuotas sucesivas, más no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto, sin embargo, como en el caso en concreto no se tiene certeza cuál de los dos vencimientos se pactaron, debido a que la demanda dice una cosa, y el pagaré otra, no es posible determinar la aplicación de la cláusula aceleratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere a la parte demandante para que aclare si hace o no uso de la cláusula aceleratoria, y en el caso de ser positiva tal situación, le indique a este despacho en detalle con respecto a los saldos de capital pretendidos, cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las cuotas vencidas canceladas, cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las no canceladas vencidas pendiente de pago, y a que cuotas y valores corresponden las cuotas aceleradas, por tal razón, no se cumple en cierta medida el presupuesto procesal de demanda en forma o requisitos formales de la misma numeral 4 artículo 82 del C.G.P. "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", y por consecuente lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se inadmitirá la misma para que sea subsanada, son pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva, presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** entidad bancaria identificada con el NIT N° 800.037.800-8, en contra del señor **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.650, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT N° 800.037.800-8 en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 170 del 6 de diciembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138131f9b004ec6ecbde69a0fb59d9df538cf7e6edaba1411007a05cc8de4895**
Documento generado en 05/12/2023 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación Adicional del crédito, la cual se le dio el traslado de rigor venciéndose el término de la misma. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 05 de diciembre de 2023

DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**JUAN MANUEL DIAZ MONTES**
RAD:	**70-708-40-89-002-2018-00068-00**
ASUNTO:	**AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciónes de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con ***especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"[1]*. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. ***Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia****.*

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."[2] *(Resaltado ajeno al texto original).*

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **16 de noviembre de 2023 hasta el 28 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **$6.000.000,** no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

---

[2] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Capital: $6.000.000

Intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
16/11/2022	30/11/2022	15	38,67	$ 80.648,21	$ 80.648,21
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	$ 176.833,34	$ 257.481,54
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	$ 183.282,90	$ 440.764,45
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	$ 171.965,25	$ 612.729,70
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	$ 193.854,69	$ 806.584,39
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	$ 189.924,78	$ 996.509,17
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	$ 190.863,93	$ 1.187.373,10
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	$ 182.102,98	$ 1.369.476,07
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	$ 195.682,50	$ 1.565.158,57
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	$ 186.105,78	$ 1.751.264,35
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	$ 173.166,17	$ 1.924.430,52
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	$ 170.794,20	$ 2.095.224,72
01/11/2023	28/11/2023	28	38,28	$ 149.245,85	$ 2.244.470,57

Total intereses moratorios: $ 2.244.470

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: $6.000.000

Intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
16/11/2022	30/11/2022	15	38,67	$ 80.648,21	$ 80.648,21
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	$ 176.833,34	$ 257.481,54
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	$ 183.282,90	$ 440.764,45
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	$ 171.965,25	$ 612.729,70
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	$ 193.854,69	$ 806.584,39
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	$ 189.924,78	$ 996.509,17
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	$ 190.863,93	$ 1.187.373,10
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	$ 182.102,98	$ 1.369.476,07
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	$ 195.682,50	$ 1.565.158,57
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	$ 186.105,78	$ 1.751.264,35
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	$ 173.166,17	$ 1.924.430,52
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	$ 170.794,20	$ 2.095.224,72
01/11/2023	28/11/2023	28	38,28	$ 149.245,85	$ 2.244.470,57

Total intereses moratorios: $ 2.244.470

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

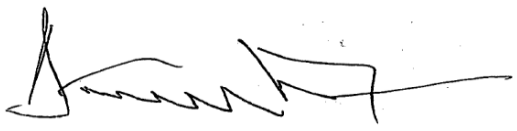

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. º 170 del 06 de diciembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f5b9a421e4935e38ec9b8a62575077d1c118efb5bc28a22855af72845011ee**
Documento generado en 05/12/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación Adicional del crédito, la cual se le dio el traslado de rigor venciéndose el término de la misma. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 05 de diciembre de 2023

DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO:	**MYRIAM ARIZA PEREZ**
RAD:	**70-708-40-89-002-2018-00090-00**
ASUNTO:	**AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciónes de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con ***especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación****, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Resaltado ajeno al texto).*

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. ***En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.***

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"[1]*. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. ***Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia****.*

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o

[1] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."[2] *(Resaltado ajeno al texto original).*

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **27 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **$38.833.775,** no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

---

[2] Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Capital: $38.833.775 – PAGARE No°. 063646110000023

Intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
27/10/2022	31/10/2022	5	36,915	$ 167.211,52	$ 167.211,52
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	$ 1.043.958,10	$ 1.211.169,61
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	$ 1.144.517,67	$ 2.355.687,29
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	$ 1.186.261,18	$ 3.541.948,47
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	$ 1.113.009,98	$ 4.654.958,44
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	$ 1.254.684,91	$ 5.909.643,35
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	$ 1.229.249,35	$ 7.138.892,70
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	$ 1.235.327,80	$ 8.374.220,51
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	$ 1.178.624,35	$ 9.552.844,86
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	$ 1.266.515,01	$ 10.819.359,87
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	$ 1.204.531,64	$ 12.023.891,51
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	$ 1.120.782,71	$ 13.144.674,22
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	$ 1.105.430,60	$ 14.250.104,81
01/11/2023	28/11/2023	28	38,28	$ 965.963,28	$ 15.216.068,09

Total intereses moratorios: $ 15.216.086

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

Capital: $38.833.775 - PAGARE No°. 063646110000023
Intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
27/10/2022	31/10/2022	5	36,915	$ 167.211,52	$ 167.211,52
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	$ 1.043.958,10	$ 1.211.169,61
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	$ 1.144.517,67	$ 2.355.687,29
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	$ 1.186.261,18	$ 3.541.948,47
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	$ 1.113.009,98	$ 4.654.958,44
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	$ 1.254.684,91	$ 5.909.643,35
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	$ 1.229.249,35	$ 7.138.892,70
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	$ 1.235.327,80	$ 8.374.220,51
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	$ 1.178.624,35	$ 9.552.844,86
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	$ 1.266.515,01	$ 10.819.359,87
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	$ 1.204.531,64	$ 12.023.891,51
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	$ 1.120.782,71	$ 13.144.674,22
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	$ 1.105.430,60	$ 14.250.104,81
01/11/2023	28/11/2023	28	38,28	$ 965.963,28	$ 15.216.068,09

Total intereses moratorios: $ 15.216.086

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

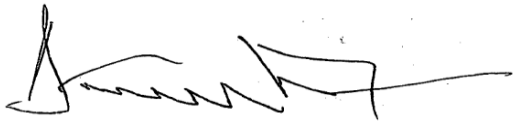

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

JUEZ.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. º 170 del 06 de diciembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: CTA

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71753d0b4e573907eefe5bc5642460d231439ad72b002e4e359d54ddfa7cad7**
Documento generado en 05/12/2023 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica